

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**ITINERANTE DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>RODRIGO ALBERTO URREA MARIN</b>
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2021-00023-00
<b>SENTENCIA: N° 033 - 2022</b>	Declara procedente amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a <b>RODRIGO ALBERTO URREA MARÍN</b> , identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, su condición de víctimas de desplazamiento forzado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.  <b>RESTITUIR</b> en favor de <b>RODRIGO ALBERTO URREA MARÍN</b> , identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, sobre el predio denominado “ <b>La Flora ID 1042132</b> , cuya área equivale a <b>27 Hectáreas + 5461 m2</b> , ubicado en la vereda “ <b>Narices</b> ” del municipio de San Carlos – Antioquia; predio identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral <b>N° 649-2-001-00-0061-00012-0000-00000</b> y Folio de Matrícula Inmobiliaria <b>N° 018-168963</b> , de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla – Antioquia.

## 1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, en calidad de *Ocupante*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º, y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 6 de abril de 2021, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para decidir de fondo, no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, pues hubo inconvenientes para la recolección de algunas pruebas, debido a la actitud omisa de algunas de las entidades requeridas, según reflejan los diversos impulsos que obran en el expediente.

Se tiene también que mediante Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020; y si fuera poco, debido a consabida situación de crisis sanitaria por la pandemia **COVID-**

**19**, las audiencias de testimonios e interrogatorios sólo se están pudiendo realizar de manera virtual, lo que ha impactado la marcha de los procesos, pues para el caso de la especie, la audiencia de práctica de pruebas sólo fue posible realizarla el día nueve (09) de septiembre de 2021.

Todo lo anterior frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en la ley; no obstante, el plenario refleja constante actividad, enderezada a agotar oportunamente las etapas del proceso.

## 2. ANTECEDENTES

La **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, quien actualmente reside en el municipio de San Carlos – Antioquia.

La solicitud de restitución de tierras recae sobre el predio denominado “**La Flora ID 1042132**”, cuya área georreferenciada es de **27 Hectáreas + 5461 m2**, ubicado en la vereda “**Narices**” del municipio de San Carlos – Antioquia; predio identificado bajo la Cédula Catastral **N° 649-2-001-00-0061-00012-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 018-168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla – Antioquia, a nombre de la Nación.

El fundo reclamado según levantamiento topográfico, realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con la siguiente identificación institucional, coordenadas, área, colindantes y colindancias:

<b>Predio “La Flora” ID 1042132</b>		
<b>Solicitante: RODRIGO ALBERTO URREA MARIN</b>		
<b>Departamento:</b>	Antioquia.	
<b>Municipio:</b>	San Carlos	
<b>Vereda:</b>	Narices	
<b>Clase de Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>018 – 168963</b>	
<b>Número predial:</b>	649-2-001-000-0061-00012-0000-00000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	27 Hectáreas + 5461 mts2	
<b>Relación Jurídica de la solicitante con el predio:</b>	Ocupante de baldío	
<b>LINDEROS</b>		
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
<b>PUNTO</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
<b>202268</b>	6° 12' 24,721" N	74° 45' 33,551" W
<b>100</b>	6° 12' 35,036" N	74° 45' 50,781" W
<b>101</b>	6° 12' 31,176" N	74° 45' 53,383" W
<b>102</b>	6° 12' 15,083" N	74° 45' 59,779" W
<b>103</b>	6° 12' 14,712" N	74° 45' 54,588" W
<b>104</b>	6° 12' 17,996" N	74° 45' 52,478" W
<b>105</b>	6° 12' 20,415" N	74° 45' 50,219" W
<b>201941</b>	6° 12' 19,142" N	74° 45' 43,171" W
<b>202259</b>	6° 12' 18,948" N	74° 45' 58,437" W
<b>202276</b>	6° 12' 26,031" N	74° 45' 34,560" W
<b>202279</b>	6° 12' 28,181" N	74° 45' 39,203" W
<b>202280</b>	6° 12' 29,402" N	74° 45' 42,037" W
<b>202281</b>	6° 12' 34,634" N	74° 45' 42,941" W
<b>202282</b>	6° 12' 36,901" N	74° 45' 48,709" W
<b>202283</b>	6° 12' 34,033" N	74° 45' 55,120" W

<b>202284</b>	6° 12' 27,109" N	74° 45' 52,441" W
<b>202285</b>	6° 12' 26,713" N	74° 45' 56,789" W
<b>202286</b>	6° 12' 25,580" N	74° 45' 58,823" W
<b>202289</b>	6° 12' 14,612" N	74° 45' 57,118" W
<b>202290</b>	6° 12' 13,971" N	74° 45' 50,426" W
<b>202291</b>	6° 12' 15,818" N	74° 45' 51,462" W
<b>202293</b>	6° 12' 20,242" N	74° 45' 46,880" W
<b>202294</b>	6° 12' 19,478" N	74° 45' 43,926" W
<b>202295</b>	6° 12' 20,404" N	74° 45' 38,981" W
<b>202287R</b>	6° 12' 21,120" N	74° 45' 58,283" W
<b>AUX1</b>	6° 12' 23,192" N	74° 45' 38,573" W
<b>AUX10</b>	6° 12' 14,355" N	74° 45' 59,026" W
<b>AUX11</b>	6° 12' 19,940" N	74° 45' 41,866" W
<b>AUX12</b>	6° 12' 24,924" N	74° 45' 58,288" W
<b>AUX13</b>	6° 12' 19,904" N	74° 45' 39,853" W
<b>AUX14</b>	6° 12' 23,949" N	74° 45' 37,410" W
<b>AUX2</b>	6° 12' 24,582" N	74° 45' 35,728" W
<b>AUX3</b>	6° 12' 26,698" N	74° 45' 36,523" W
<b>AUX4</b>	6° 12' 26,399" N	74° 45' 37,953" W
<b>AUX5</b>	6° 12' 28,934" N	74° 45' 39,427" W
<b>AUX6</b>	6° 12' 35,993" N	74° 45' 45,389" W
<b>AUX7</b>	6° 12' 37,569" N	74° 45' 47,068" W
<b>AUX8</b>	6° 12' 26,347" N	74° 45' 58,272" W
<b>AUX9</b>	6° 12' 17,302" N	74° 45' 58,786" W
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 202286, en línea quebrada que pasa por los puntos AUX8, 202285, 202284, 101 en dirección nororiente hasta llegar al punto 202283 con Juan Manuel Fonseca en 441.18 m. Continúa desde el punto 202283, en línea quebrada que pasa por los puntos 100, 202282, en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX7 con Luis Alfonso Marín en 277.06 m.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto AUX7, en línea quebrada que pasa por los puntos AUX6, 202281, 202280, AUX5, 202279, AUX4, AUX3, 202276, en dirección suroriente hasta llegar al punto 202268 con Luis Alfonso Marín en 651.99 m.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 202268, en línea quebrada que pasa por los puntos AUX2, AUX14, AUX1, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 202295 con Hernán Marín, vía a Narices de por medio en 251.54 m. Continúa desde el punto 202295, en línea quebrada que pasa por los puntos AUX13, AUX11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 201941 con Liliana Muñoz, vía a Narices de por medio en 139.79 m. Continúa desde el punto 201941, en línea quebrada que pasa por los puntos 202294, 202293, 105, 104, 202291, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 202290 con Ramón Marín en 462.63 m. Continúa desde el punto 202290, en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 103 con Rosalba Morales, vía a Narices de por medio en 129.95 m. Continúa desde el punto 103, en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 202289 con Javier Suárez, vía a Narices de por medio en 77.85 m. Continúa desde el punto 202289, en línea quebrada que pasa por el punto AUX10 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 102 con Manuel Marín, vía a Narices de por medio en 91.37 m.	
<b>OCIDENTE:</b>	Continúa desde el punto 102 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX9, 202259, en dirección norte hasta llegar al punto 202287R con Dorance Marín, vía a Narices de por medio en 193.30 m.  Continúa desde el punto 202287R en línea quebrada que pasa por el punto AUX12, en dirección norte hasta llegar al punto 202286 con Amado de Jesús Marín, vía a Narices de por medio en 142.86 m.	

Señala el apoderado judicial del solicitante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, que el vínculo de éste con el predio objeto de restitución "La Flora"

inició debido a que se lo “donó” en vida su madre Carmen Emilia Marín Zapata, hace aproximadamente 22 años, momento a partir del cual viene explotando el predio. Indicó el solicitante, que el predio lo adquirió su madre Carmen Emilia Marín Zapata, por repartición que hizo en vida el abuelo del solicitante, quien a su madre y los hermanos de ésta les repartió cada uno predios, por lo tanto, entre la madre del solicitante y los hermanos de ésta se han respetado la tenencia y explotación de los predios.

Indicó que tiene más hermanos medios, hijos de su madre Carmen Emilia Zapata Marín con otra relación, quienes explotan otros terrenos que eran de su madre, pero que no hacen parte del predio objeto de restitución; es decir, sus hermanos trabajan la fracción de terreno de la carretera hacia abajo, y el solicitante la fracción de terreno que inicia de la carretera hacia arriba, por lo tanto, entre hermanos se respetan la explotación de los predios asignados.

Se añadió que una vez se produce la vinculación del solicitante con el fundo “La Flora”, por donación de su madre, lo destinó a actividades propias de la agricultura y ganado, allí tenía sembrados de maíz, pasto, yuca, plátano, frijol, aguacate y pastos; los cuales algunos comercializaban para su sustento.

Con respecto a la situación de orden público que contribuyó a la ocurrencia de los hechos victimizantes, indica el apoderado de la **UAEGRTD** que hubo una secuencia de hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento del señor **RODRIGO ALBERTO** del municipio de San Carlos en el año 2006, a causa del asedio de los grupos armados que hacían presencia en la región. Que por demás indicó el solicitante, que para el año 2002 su hermano **Efraín Urrea Marín** fue asesinado por un grupo guerrillero cuando este se desplazaba conduciendo una ambulancia, indicó al solicitante que la ambulancia fue interceptada por el mencionado grupo armado y asesinaron su hermano y los pacientes que transportaba.

Que igualmente, como líder comunitario de la región le tocó presenciar algunos hechos violentos realizados por los grupos paramilitares, relató entre ellos, que recuerda que el rector de un colegio en la vereda Garrucha del municipio de San Carlos, contrató un psicólogo que se hizo muy amigo suyo y una vez los paramilitares lo detuvieron mientras se encontraba con estas dos personas, dice que luego al rector y al psicólogo los obligaron a presentarse sus descargos ante el grupo mencionado pues estaban señalados de pertenecer a la guerrilla, meses después asesinaron al segundo y lo desaparecieron, luego de lo cual los paramilitares se habrían presentado en la casa del reclamante para decirle que ya que él era cercano al psicólogo, debía callar lo que sabía o creía saber. Por último, relato que en el año 2006 laboraba como contratista de la administración del municipio de San Carlos, vivía en el corregimiento de Puerto Garce (cercano a la vereda Narices) y era el asistente de proyectos agrícolas y ambientales de ese corregimiento, por lo tanto, estaba al pendiente de la coordinación de proyectos y recursos y por causa de su actividad laboral fue compelido a abandonar la región.

En cuanto al estado actual del predio “La Flora” el solicitante manifestó que...en el mes de febrero del año 2009, retorno al predio, y continuó con la explotación del fundo, siembro maíz, yuca y plátano... En el año 2010, hizo

parte de un plan de retorno, Medellín - San Carlos y me dieron más de 1000 plantas de maíz, en el año 2012, empecé a sembrar cacao...”

### **3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES**

**3.1.** Se depreca la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del reclamante y su núcleo familiar y que, como consecuencia de esa protección, se declare a **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en su condición de víctimas del conflicto armado interno que se vivió en el municipio de San Carlos - Antioquia.

**3.2.** Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor de **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, sobre el predio denominado “**La Flora ID 1042132**, cuya área equivale a **27 Hectáreas + 5461 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**Narices**” del municipio de San Carlos – Antioquia; predio identificado bajo la Cédula Catastral **N° 649-2-001-00-0061-00012-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla – Antioquia.

En consecuencia, se **ORDENE** a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT-**, adjudicar el fundo relacionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Reconocer el consecuente apoyo al retorno, y demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La solicitud fue allegada a la sede del despacho el día 17 de marzo de 2021.

Efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución de tierras se observó que la misma no cumplía con los requisitos regulados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que el despacho mediante el auto interlocutorio 102 del veintitrés (23) de marzo de 2021<sup>1</sup>, ordenó la corrección de la solicitud, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución

Una vez subsanada, mediante auto interlocutorio N° 120 calendado el seis (06) de abril del 2021<sup>2</sup>, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo N° 02 del portal de restitución de tierras.

<sup>2</sup> Ver consecutivo N° 06 del portal de restitución de tierras.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de San Carlos - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 16 de abril de 2021 y el 16 de marzo de 2021, la comunicación de la admisión permaneció en un lugar visible del expediente digital<sup>3</sup>. El 11 de mayo de 2021<sup>4</sup> el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación de la admisión en la emisora Granada Estéreo 104.4 FM, el veinticinco (25) de abril del 2021 y la publicación de la admisión de la solicitud se llevó a cabo en un diario de amplia circulación Nacional, (El Tiempo), que se realizó el día veinticinco (25) de abril de la misma anualidad, lo que configura el acatamiento del deber de publicidad en los términos del artículo 86- de la Ley 1448 de 2011.

Consecuentemente, mediante auto S-364 del 19 de mayo de 2021<sup>5</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriera para tal efecto, mediante auto I-203 del 28 de mayo de 2021<sup>6</sup>, se decretó la apertura del período probatorio, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto S 420 del 17 de junio de 2021<sup>7</sup>, y auto S 464 del 29 de junio de 2021<sup>8</sup>, se requirió algunas entidades para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto que abrió a período probatorio.

Por auto I-325 del 24 de agosto de 2021<sup>9</sup>, se adicionó el auto que decretó la apertura del período probatorio, y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de testimonios por medio de la APLICACIÓN ELECTRÓNICA “LIFESIZE” el día jueves 09 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.

En proveído S-683 del 27 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, se cerró el período probatorio.

Las partes intervinientes en el trámite judicial, **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, y la **Procuraduría Judicial 38 de Tierras**, se abstuvieron de allegar alegaciones finales.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. Competencia.**

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que

---

<sup>3</sup> Ver consecutivo N° 17 del portal de restitución de tierras.

<sup>4</sup> Ver consecutivo N° 27 del portal de restitución de tierras.

<sup>5</sup> Ver consecutivo 29 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

<sup>6</sup> Ver consecutivo 32 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

<sup>7</sup> Ver consecutivo 39 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

<sup>8</sup> Ver consecutivo 44 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

<sup>9</sup> Ver consecutivo 52 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

<sup>10</sup> Ver consecutivo 59 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

no se reconoció oposición y el predio solicitado a través de la presente acción de restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

## 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, acredita la condición de víctima del conflicto armado o interno, y si tienen derecho a que se les brinde por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, además de garantizarle el uso y disfrute en la restitución de su tierra; es decir, se debe definir si el reclamante **tiene derecho a la restitución jurídica y material**, del predio denominado **“La Flora ID 1042132**, cuya área equivale a **27 Hectáreas + 5461 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **“Narices”** del municipio de San Carlos – Antioquia; predio identificado bajo la Cédula Catastral N° **649-2-001-00-0061-00012-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla, a nombre de la Nación; al haber sido víctimas de hechos que atentan contra los derechos humanos, en el período establecido en la Ley 1448 de 2011, concretamente por haber padecido el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ligado a lo anterior, es menester definir si el reclamante cumple con los requisitos legales, para adquirir la titularidad del predio relacionado, a través del modo definido como **ocupación**, en tratándose de un inmueble baldío de la Nación, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 160 de 1994, Decreto - Ley 902 de 2017 y demás normatividad aplicable.

Para dilucidar el problema que se plantea, el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Carlos, (Oriente Antioqueño) concretamente la vereda Narices, lugar donde se haya el fundo reclamado. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre los mismos. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación - Posibles afectaciones para adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

### 5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el conflicto. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último, surge el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Asimismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

*“()...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...().”*

En igual sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

*“() ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.*

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()*<sup>11</sup>.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de San Carlos- Antioquia y concretamente en la vereda “Narices”: un hecho notorio.**

**Del Hecho Notorio.** Al conflicto armado interno vivido en Colombia no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente el municipio de San Carlos. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(...)El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egentprobatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello,*

---

<sup>11</sup> Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*<sup>12</sup>.

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*"()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por susimple pe recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra...()*<sup>13</sup>.

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, en el desarrollo del **conflicto armado interno**, durante el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada, que da cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión "**Embalses**" del Oriente, Antioqueño. Al respecto obran los siguientes medios de conocimiento:

- Documento Análisis de Contexto de la Violencia, Número 00056 de febrero de 2019, Municipio de San Carlos, Antioquia, elaborado por el área social de la **Unidad de Restitución de Tierras**<sup>14</sup>.
- Consulta individual en la base de datos VIVANTO del señor RODRIGO ALBERTO URREA MARIN, donde consta que se hayan inscritos en el RUV como víctimas del conflicto<sup>15</sup>.
- Constancia de Inclusión en el Registro Único de Tierras **RA 01218 del 21 agosto de 2020**, por el delito de Desplazamiento Forzado, por hechos ocurridos en el municipio de San Carlos en el año 2006.<sup>16</sup>

Asimismo, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de San Carlos- Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

*"() ... Hasta antes de 1998, los habitantes de San Carlos recuerdan la presencia cotidiana de las guerrillas: dormían en sus casas, les pedían comida, les robaban animales. Pero la situación empezó a complicarse tras la llegada de los paramilitares en 1999. La guerrilla, que se sintió acosada, empezó a aumentar los retenes, los robos, las minas, los secuestros, las amenazas y los asesinatos selectivos. Y los paramilitares, para desplazar a la guerrilla e implantarse en el territorio, expusieron también su peor repertorio violento.*

*En nuestro informe explicamos que las masacres fueron parte esencial de la guerra en San Carlos por tres razones. Primero, por su intensidad y persistencia: muchas en muy poco tiempo. Segundo, por el exceso de violencia, la crueldad y en algunos casos la sevicia. Y tercero, por su potencial comunicativo para amplificar el terror. También identificamos tres*

<sup>12</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>13</sup> Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>14</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00. "Documento Análisis de Contexto"

<sup>15</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00.

<sup>16</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00.

*tipos de masacres: en las que los habitantes fueron convocados y luego asesinados en público, en las que los armados recorrieron rutas del terror por varias veredas y en las que los victimarios instalaron retenes y "lista en mano" buscaron a sus víctimas.*

*Para los paramilitares, dice la investigación, se trataba de romper lazos sociales y "demostrarle a la población local la incapacidad de la guerrilla para protegerlos y la vulnerabilidad del territorio bajo su control". Mientras que para la guerrilla las masacres "eran estrategias militares decididas y pensadas como retaliación frente a acciones de los paramilitares".*

*La población civil, de poco más de 25 mil habitantes, quedó en medio de esa disputa, en una época recordada por las víctimas como "la guerra total". Fue tan grave que, según cifras del Registro Único de Víctimas, casi 18 mil personas se desplazaron entre 1998 y 2005. "El desplazamiento fue una estrategia directa que los diferentes grupos armados emplearon para generar el desalojo y obtener el control de territorios con alto valor geoestratégico en el marco de la confrontación armada, o para desterrar a quienes consideraban enemigos directos o colaboradores del bando contrario", explicamos en el informe...()"<sup>17</sup>.*

Adicionalmente, según se relata en el escrito de la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de San Carlos, se agudizó con la incursión de los grupos Paramilitares en la zona, siendo los años más intensos de violencia 1996, 1997 y 1998, la presencia de los Paramilitares, generó disputa y contiendas por el territorio, con los demás actores armados en la zona; situación que ocasionó que los pobladores sufrieran los rigores de ese estallido violento, pues esto estaban en la mitad del conflicto, y servían como escudos y trofeos para los diferentes grupos subversivos. Al respecto se reseña lo siguiente:

*"...Paralelo al accionar de la guerrilla en las zonas microfocalizadas la presencia paramilitar en el municipio empezó a generar temor dentro de la comunidad. Los grupos paramilitares, cuya presencia fue advertida antes en el corregimiento El Jordán, aumentaron en 1998 su accionar. Ello se manifestó en la instalación de retenes y el aumento de los homicidios en lugares cercanos a la zona microfocalizada. (...)*

*Sobre la presencia paramilitar en las zonas microfocalizadas, los habitantes son enfáticos en diferenciar la llegada y la presencia de los paramilitares en estas veredas con la del resto del municipio. Mientras en el casco urbano y el corregimiento el Jordán la violencia paramilitar se empezó a sentir con mayor fuerza para los años 1996 y 1997, en la zona microfocalizada está empezó a ser advertida en 1999.*

*En ese año el grupo armado ilegal empezó a ejecutar acciones contra los pobladores de estas veredas como retenes a la salida de las veredas y asesinatos selectivos: "Hasta el 98 que comenzaron a llegar los paramilitares y comenzaron a disputar el territorio, pero a San Carlos, por acá más o menos en el 99"<sup>8</sup> (...)*

*A diferencia del casco urbano y algunas veredas del municipio, en las zonas microfocalizadas las estructuras paramilitares no se asentaron ni hacían presencia constante, pues los grupos guerrilleros ejercían control sobre estas poblaciones. Pese a esto, se presentaban constantes retenes y asesinatos a partir del año 1999 en los puntos que conectaban estas veredas con otras zonas del municipio. Sobre estos hechos los habitantes de la zona microfocalizada señalan lo siguiente: "Por aquí bajaban de Samaná (AUC) por esta carretera y bajaban a Puente Amarillo (...) y ahí se iban regando y ahí en San Blas hacían reten y todo (...) ahí es precisamente donde entra el caos porque la gente no sabe quién hay, ya las cosas se ponen muy tenaces porque no es de aquí no es de allá, allí matan a uno allí matan a otro".*

*Los múltiples hechos victimizantes, entre estos los homicidios de habitantes de las zonas microfocalizadas, generaron el desplazamiento en muchas ocasiones de los familiares y personas cercanas a estos, ya fuera por el dolor de la pérdida, o el temor a ser las siguientes víctimas de estos grupos armados. (...)*

<sup>17</sup> <https://centrodememoriahistorica.gov.co/las-33-masacres-que-devastaron-a-san-carlos/>.

*Este incremento de la violencia generó temor en la población y llevó a que muchos de los habitantes de pequeñas parcelas vendieran sus predios, cultivos y ganado a precios por debajo de su estimado. “La gente empieza a desplazarse desde 1999. Apenas presumían que la cosa se iba a dañar se desplazó la mayoría de gente, más que todo finqueros arrancaron con todo, vendían los animalitos que tenían por cualquier cosa, ganado, bestias, todo y adjuntaron con lo que tuvieron y se fueron” (...)<sup>18</sup>.*

El escenario descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en la zona de San Carlos, pues constituían el centro del conflicto, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la subregión “*Embalses*” del Oriente Antioqueño, y a ello desde luego, no fue ajeno el reclamante **RODRIGO ALBERTO URRÁ MARIN**, contra quien los grupos armados ilegales, cometieron hechos victimizantes a pesar de constituir población civil, lo que ocasionó su desplazamiento forzado. Sobre tal circunstancia, obra la declaración rendida ante la personería municipal de Medellín el día 01 de agosto de 2006, mismo año de ocurrencia de los hechos, con el fin de ser incluido en el Registro Único de Víctimas, entonces el reclamante manifestó que:

*“( ) ...Yo vivía en Puerto Garce, corregimiento de San Carlos, junto a Narices, yo era funcionario de la alcaldía de San Carlos, estaba trabajando como contratista, era asistente de proyectos agrícolas y ambientales de Puerto Garce, yo estaba al pendiente de la coordinación de los proyectos y pendiente de los recursos. Mi compañera de trabajo, la que hacía lo mismo que yo, pero en salud, fue asesinada junto con su esposo, entre San Carlos y San Rafael, allí aparecieron los 2 cadáveres, a mí me dio mucho miedo y cogí el primer bus que vino para Medellín, lo cogí dando la vuelta por Puerto Berrío, y luego autopista hasta que llegué a Medellín. Yo les tengo miedo porque todo empezó el año pasado, en principios, existía un rector Alvaro Restrepo, él llevo un psicólogo al colegio en la vereda la Garrucha...él y yo éramos muy amigos porque yo era líder comunitario y lo tildaron de subversivo, yo les di las referencias de él...los obligaron a presentarse ante el grupo paramilitar de la zona para hacer los descargos...meses más tarde mataron al psicólogo en el colegio y desaparecieron el cuerpo...días más tarde los paras llegaron a mi casa en San Carlos y me dijeron que como yo me mantenía con el psicólogo me quedara callado de lo que sabía o creía saber...”<sup>19</sup>*

En esta declaración, también afirmó haber sido secuestrado por el grupo paramilitar por haber denunciado ante la administración la destrucción de una bodega, al respecto mencionó:

*“Me montaron en una moto para hablar con los paras (sic), me tuvieron desde ese lunes por la tarde hasta el miércoles retenido, y me hacían acusaciones de colaborador de la guerrilla y cosas así, me amenazaban y me dijeron que mi familia la pagaba si yo me seguía metiendo, ellos ya tenían los datos, yo fui castigado físicamente, me amarraron en un palo y me echaban agua helada, cuando negaba lo que me decían me dejaban inconsciente de los golpes que me dieron, yo no denuncié porque me amenazaron...llegué a San Carlos y me quedé porque ellos me dijeron que me quedara, las cosas se tornaron tranquilas y ya no me metí en más problemas ni ayudas a la comunidad”.*

Lo antes manifestado por el reclamante, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono forzado de las tierras, goza de toda credibilidad para esta Agencia Judicial, dada su condición de víctima del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dichos, sino también por la

<sup>18</sup> Ver consecutivo 01 escrito de la solicitud y sus anexos, del cuaderno virtual 2021-00023.

<sup>19</sup> Ver consecutivos 01 del cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

protección especial que la misma Ley y la Constitución le proporciona, dotándolos de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento; por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia generalizada de la región, que como se viene de indicar, constituye un hecho notorio, incluso ampliamente documentado al interior de esta solicitud de restitución de tierras.

El 09 de septiembre de 2021, declaró el señor **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**<sup>20</sup>, en audiencia de testimonios, ante este despacho judicial, lo siguiente: “(...) En el año 2006, trabajaba con la dependencia agroambiental del municipio de San Carlos, y fui retenido por un grupo armado, eso fue en el mes de marzo y para el mes de mayo asesinaron a dos compañeros de trabajo, y después de recibir varias amenazas por parte de grupos armados, tomé la decisión de irme para el municipio de Medellín, y dejé el predio en manos de un vecino, yo se lo dejé en arriendo, en lo relacionado a los pastos, lo que era de agricultura todo se perdió, allá en la finca no había casa, solo lo destinaba a la siembra de cultivos (...)” hechos por los cuales tuvo que desplazarse, por causa de la violencia ocurrida en el municipio de San Carlos, concretamente en la vereda “**Narices**”, en el año 2006.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente en el municipio de San Carlos, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión “*Embalses*” del Oriente Antioqueño, constitutivo de la dinámica de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

### 5.3. Caso Concreto.

Como ya se indicó, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio denominado “**La Flora ID 1042132**”, cuya área equivale a **27 Hectáreas + 5461 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**Narices**” del municipio de San Carlos – Antioquia, identificado con Cédula Catastral N° **649-2-001-00-0061-00012-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla, a nombre de la Nación, es preciso que los medios de convicción aportados, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con los fundos relacionados.

#### 5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, como los generadores del despojo sufrido por el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, apuntan a la situación de violencia

---

20 Ver consecutivo 56 – 57, del cuaderno virtual 2021-00023.

generalizada en el municipio de San Carlos- Antioquia, tan generalizada que en la vereda “**Narices**”, lugar en donde se encuentra el predio reclamado, no fue ajena al escenario de guerra impuesto por los grupos armados en disputa, para las épocas en que ocurrió el desplazamiento, en el año 2006, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados sometían a la población civil de San Carlos, a todos sus designios, entre los que se encontraba disponer unilateralmente sobre la explotación, tránsito, ocupación y adquisición de predios, entre finales de la década de los años 90 y mediados de los años 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Documento Análisis de Contexto Número 00056 de febrero de 2019, Municipio de San Carlos, Antioquia<sup>21</sup>.
- Consulta VIVANTO donde se evidencia que el solicitante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas..<sup>22</sup>
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales del 24 de octubre de 2018<sup>23</sup>.
- Descripción Cualitativa- Sujeto de Especial Protección<sup>24</sup>.
- Constancia de Inclusión en el Registro Único de Tierras N° **RA 01218 del 21 agosto de 2020**.<sup>25</sup>
- Ampliación de hechos efectuada por el solicitante, **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, el 13 de septiembre de 2019.<sup>26</sup>
- Testimonio del señor Luis Alfonso Suárez, tomado el día 13 de septiembre de 2019,<sup>27</sup> ante funcionarios de la Unidad de Restitución.
- Testimonio del señor José Aníbal Quiceno, tomado el día 13 de septiembre de 2019,<sup>28</sup> ante funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Interrogatorio al reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, rendido ante este despacho Judicial el 09 de septiembre de 2021.<sup>29</sup>

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, además como se reseñó en etapa judicial se formuló interrogatorio al reclamante donde refrendó las circunstancias que forzaron su desplazamiento estando demostrado que el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, quien según lo relatado hasta aquí, detentaba explotación, uso y

<sup>21</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00. “Documento Análisis de Contexto”

<sup>22</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00, anexos y pruebas.

<sup>23</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00, anexos y pruebas.

<sup>24</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00, anexos y pruebas.

<sup>25</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00, anexos y pruebas.

<sup>26</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00, anexos y pruebas.

<sup>27</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00, anexos y pruebas.

<sup>28</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual. Rad. 2021-00023-00, anexos y pruebas.

<sup>29</sup> Ver consecutivo 56 cuaderno virtual Rad. 2020-00023-00, “Audiencia Virtual de Testimonios”

ocupación del predio reclamado, reconociéndose como legítimo ocupante, ya que se dedicó a la explotación de la tierra con cultivos de maíz, frijol, yuca, plátano, caña, además pasto para semovientes, del cual derivaban el sustento del hogar, hasta el momento de su desplazamiento forzosamente de la heredad como consecuencia de la violencia que acaecía en la vereda “**Narices**”, en donde residían en aquel momento, siendo claro también que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona, lo cual enmarca dentro de los hechos victimizantes, acaecidos con ocasión del conflicto armado, padecido en Colombia, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

De lo anterior es posible afirmar que el hecho que generó el desplazamiento del reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de San Carlos- Antioquia, concretamente en la vereda “**Narices**”, en donde miembros de grupos armados profirieron amenazas y vejámenes contra el reclamante y su familia.

### **5.2.3. Relación jurídica del solicitante con los predios denominado “La Flora ID 1042132”**

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, del municipio de San Carlos – Antioquia, en el año 2006, obedeció a la situación de violencia que se vivía en la subregión del *Oriente Lejano Antioqueño*, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación o vínculo de los solicitantes, con el fundo que reclaman a través de este trámite.

El reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, pretende la restitución del predio denominado “**La Flora ID 1042132**”, cuya área equivale a **27 Hectáreas + 5461 m2**, ubicado en la vereda “**Narices**” del municipio de San Carlos - Antioquia, identificado con número predial **649-2-001-00-0061-00012-0000-00000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-168963 a nombre de la Nación**, según su **anotación N°. 1**, conforme lo demuestra además el **Informe Técnico Predial ID. 1042132<sup>30</sup>**; que contiene el **levantamiento topográfico realizado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras**, donde se relacionan detalladamente sus eventuales afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos los linderos, colindancias, coordenadas geográficas y sus cabidas superficiarias, determinadas en **27 Hectáreas + 5461 m2**.

Se cuenta entonces con el Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-168963**, en cuya **anotaciones N° 1º**, se lee que el titular inscrito es La Nación, sin que se observe que tenga antecedente registral o haya sido adjudicado a persona natural o jurídica, de ahí que es acertado reputar el predio relacionado como bien baldío perteneciente a la Nación, preliminarmente susceptible de ser adjudicado, dada su naturaleza jurídica pública.

Sobre la forma en que el solicitante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, vinculó con el predio objeto de restitución “La Flora”, se indica que tal

<sup>30</sup>. Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00. Anexos y Pruebas “ITP e ITG -1042132”.

aprehensión y vínculo inició debido a que se lo “donó” en vida su madre **Carmen Emilia Marín Zapata**, hace aproximadamente 20 años, momento a partir del cual viene explotando dicho fundo. Indicó el solicitante, que el predio lo adquirió su madre por repartición que hizo en vida el abuelo del solicitante; hechos que vienen reseñados en la solicitud de restitución y según fueron declarados por el solicitante ante la **UAEGRTD** y ante este despacho.

Desde el momento en que ocupó el predio “**La Flora**”, el reclamante lo destinó para casa de habitación y lo explotó económicamente a través de la agricultura y pasto para ganado y siembra de maíz, frijol, yuca, plátano y caña., potreros de pasto, de cuyas actividades económicas derivaba el sustento de su familia.

Declaró el solicitante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, durante la fase administrativa de este trámite de restitución, el 13 de septiembre de 2019, lo siguiente:

*“(…) ese predio era de mi mamá, ella murió en el año 2002 y yo allá he estado trabajando desde hace más de 20 años, de manera continua desde el año 2003, yo allá empecé a sembrar maíz y pasto, el predio lo he destinado a la ganadería y algo de agricultura... “Cuando yo inicié a trabajar la tierra inicialmente era montaña, porque mi abuelo era quien lo trabajaba, mi mamá no lo trabajó... empecé sembrando maíz y pasto, también roce una parte para sembrar comida como yuca y plátano y algo de frijol, también sembré aguacates... Ese predio actualmente tiene aproximadamente 12 hectárea en pasto, alrededor de 950 árboles de cacao, tiene por ahí 19 árboles de aguacate, unos cítricos, le construí un acueducto desde la ciénaga y el bebedero para el ganado dentro de la finca”.<sup>31</sup>*

Además, se cuenta con la declaración extrajuicio rendida por los señores **JOSÉ ÁNGEL URREA MORALES**, y **ANTONIO GARCÍA GIRALDO**, el día 11 de mayo de 2011 ante la Notaría Única del municipio de San Carlos, donde bajo la gravedad de juramento manifestaron lo siguiente “*Conocemos al señor RODRIGO ALBERTO URREA MARÍN, desde muy joven, vivimos en la misma vereda, por lo que somos sabedores que él posee un predio desde hace 12 años, ubicado en el corregimiento de Pto Garza, de aproximadamente unas 19 hectáreas, con mejoras de pastos y plátano*”.<sup>32.</sup>”

Sobre la explotación del predio reclamado se indagó a los señores **LUIS ALFONSO SUAREZ**, y **JOSÉ ANÍBAL QUICENO**, escuchados el día 13 de septiembre de 2019, los cuales en su momento manifestaron a instancias de funcionarios de la **Unidad de Restitución de Tierras** lo siguiente:

- **LUIS ALFONSO SUAREZ**, indicó conocer al reclamante “de toda la vida” de la vereda Narices, dijo saber que él es titular de un predio ubicado en la vereda el cual cree que se trata de una sucesión de la madre de aquél, describió los linderos del fundo y luego aseguró que el señor Rodrigo Alberto Urrea Marín explota el predio mediante actividades agrícolas como el cultivo de yuca, maíz y frijol.<sup>33.</sup>
- **JOSÉ ANÍBAL QUICENO**, dijo conocer al reclamante hace más de veinte años de la vereda Narices, afirmó desconocer el modo como adquirió el predio que reclama en restitución, pero dice conocer que lo tiene hace 20 a 25 años y dice que ha visto en el fundo cultivos de cacao, plátano y pasto.

<sup>31</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00. Anexos declaraciones durante la etapa administrativa.

<sup>32</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00. Anexos declaraciones durante la etapa administrativa.

<sup>33</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00. Anexos declaraciones durante la etapa administrativa.

Y sobre lo particular, indicó el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, en audiencia de testimonios del 09 de septiembre de 2021 <sup>34</sup> en relación a su vinculación con el predio objeto de reclamación, que la tenencia y explotación del mismo, se dio hace unos 20 años atrás aproximadamente, mencionó que dedicó el predio a la explotación agrícola y nada a utilidad.

*“... ese predio era mi mamá, ella murió en el año 2002 y yo allá he estado trabajando desde hace más de 20 años, de manera continua desde el año 2003, yo allá empecé a sembrar maíz y pasto, el predio lo he destinado a la ganadería y algo de agricultura... yo me desplace en el año 2006, y pude regresar en el año 2009...”* [cursiva y negrilla del despacho].

Hasta este punto del análisis se puede sostener que, con los medios de convicción allegados al proceso, se acredita que en efecto el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, es ocupante del predio reclamado en la presente solicitud de tierras, ubicado en la vereda “**Narices**”, del municipio de San Carlos- Antioquia, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 018-168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por lo tanto .

#### **5.2.4. De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación – Posibles Afectaciones para Adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.**

Se torna necesario emprender el análisis normativo, respecto del predio denominado “**La Flora ID 1042132**”, cuya área equivale a **27 Hectáreas + 5461 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**Narices**” del municipio de San Carlos – Antioquia; predio identificado con número predial **649-2-001-00-0061-00012-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 018-168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla, a nombre de la Nación. reclamado actualmente por **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**; quien eventualmente es destinatario de su adjudicación como ocupante de predios baldíos de la **Nación**; adjudicables como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, por tanto, se hace imperioso dilucidar si este solicitante reúne los requisitos exigidos por la legislación civil para que dicho predios le sean adjudicado por el modo de adquirir el dominio denominado ocupación.

Sobre lo particular, los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: *"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*

<sup>34</sup> Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00. Anexos declaraciones durante la etapa administrativa. cuaderno virtual Rad. 2021-00023. Acta 129 del 09 de septiembre de 2021.

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.* <sup>35</sup>

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.*" <sup>36</sup>

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. **Fiscales propiamente dichos:** *Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.*
2. **Bienes de uso público:** *Son los destinados al uso común de los habitantes.*
3. **Bienes fiscales adjudicables:** *Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.*

No queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación comprendidos dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en la sentencia C-060/93<sup>37</sup>, concluyendo que los bienes baldíos pertenecen a la Nación pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles; es decir, que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes bajo las reglas de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** (otrota INCODER) y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, rebasa la simple aprehensión material del inmueble pues deben satisfacerse otros requerimientos para que sea procedente la adjudicación a favor de quien aduce su ocupación.

---

<sup>35</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

<sup>37</sup> Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, esto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

Los requisitos para ser acreedor a la adjudicación de un terreno baldío, estaban inicialmente regulados en el art. 8º del Decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó la Ley 160 de 1994, siendo los siguientes:

1. *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*
2. *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a cinco (5) años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
3. *Demstrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*
4. *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrologica del terreno.*
5. *No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.*
6. *No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*

En la actualidad, las exigencias para acceder a la adjudicación de un baldío se encuentran en el artículo 4º del Decreto - Ley 902 de 2017, "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras". Y son a saber:

1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
5. *No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

**Parágrafo 1.** *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*

*Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.*

**Parágrafo 2.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**Parágrafo 3.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**Parágrafo 4.** Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por otra parte, el citado Decreto 2664 de 1994 en su artículo 9, estipula que no serán adjudicables los baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;
2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (idem, inciso 2º)
5. No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1º)

**PARAGRAFO.** No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

También, incluso antes de la expedición del Decreto 902 de 2017, algunos requisitos que reclama el artículo 69 de la ley 160 de 1994 fueron flexibilizados, en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un parágrafo al citado artículo 69, conforme al artículo 107 del Decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: “En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificara por el **INCODER** reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”

Pero como se viene de indicar, con la expedición del Decreto - Ley 902 de 2017; también, en virtud de lo consagrado en el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, los requerimientos contenidos en los incisos primero y tercero del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 (explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994) fueron derogados. Así, el artículo 4º del Decreto 902 contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina “sujetos de acceso a tierra y formalización” y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria.

Consecuentemente, indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización se acogerán los siguientes presupuestos: 1) no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; 2) no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones

*físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; 3) no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; 4) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; 5) no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza.*

Y agrega el **artículo 25 inciso 4º** del mismo decreto, que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación, según lo que se establezca con la autoridad catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

En este orden, lo que deviene claro es que recientemente se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de transición hacia la paz y reconociendo el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción.

Y se debe tener en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del Decreto Ley 902, este último plexo normativo dio la posibilidad de que ante un proceso de adjudicación, se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. (art 27, incisos 1º y 3º); caso como el que acá nos ocupa.

Ahora bien, preliminarmente dejemos sentado que la prueba acopiada permite afirmar que el predio denominado "**La Flora ID 1042132**, cuya área equivale a **27 Hectáreas + 5461 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda "**Narices**" del municipio de San Carlos – Antioquia, identificado con Cédula Catastral **Nº 649-2-001-00-0061-00012-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 018-168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla, a nombre de la Nación; es destinado desde hace más de 20 años por el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN** en actividades propias de la agricultura y la ganadería concretamente para con agricultura sembrados de maíz, frijol, yuca, plátano y caña, además de pasto para ganado, actividades con las cuales ejercía la ocupación y explotación del inmueble objeto de la presente reclamación de manera ininterrumpida hasta el año 2006, cuando fuere desplazado forzosamente, a causa de la violencia generalizada que se vivía en la zona donde se encuentra ubicado el predio.

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el **INCORA** - adoptada **por la Agencia Nacional de Tierras** mediante el **artículo 1 del Acuerdo 08 de 2016** -, establece que la extensión no debe exceder la calculada como la **Unidad Agrícola Familiar - (UAF)**, para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la **(ANT)**, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el art. 2º de la misma resolución estipula:

**“ARTÍCULO 2o. De la regional Antioquia.** -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, es la que se indica a continuación **Zona Relativamente Homogénea No. 6 Oriente Lejano** Comprende los municipios de: Santuario, **San Carlos**, San Luis, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has...”<sup>38</sup> (Subrayas y sombreado del despacho).

En esas condiciones, dado que el predio reclamado suma un área equivalente a **27 Hectáreas + 5461 m<sup>2</sup>**, la normatividad vigente relativa a las extensiones máximas adjudicables en el municipio de San Carlos- Antioquia, no se erige como talanquera para que sea viable la pretensión de su formalización, es decir, el área del predio denominado **“La Flora” ID 1042132**”, no supera el área para ser beneficiario de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación, permitida para la **Unidad Agrícola Familiar - UAF**, según la potencialidad de explotación económica, en tanto de lo relatado por el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, y demás declarantes que comparecieron al proceso durante la etapa administrativa, se desprende que la destinación de sus predios ha sido agrícola y ganado, es decir, tiene entonces una potencialidad de explotación de tipo ganadera, por lo que desde un enfoque pro víctima y pro formalización, el despacho estima que el uso del suelo, para este caso, el predio **“La Flora” ID 1042132**”, bien se le puede dar una destinación exclusivamente ganadera y por ello, desde esta perspectiva, saldría adelante la pretensión de formalización.

Lo anterior, partiendo además de la premisa de que el presente proceso se trata de una acción Constitucional que busca la protección de una serie de derechos a favor de las víctimas del conflicto armado interno, lo que incluye el acceso a las tierras, lo cual se garantiza a través de la restitución de la mismas, es así que el Estado provee una serie de medidas asistenciales, para el retorno de los campesinos desplazados a sus tierras, abandonadas o despojadas con ocasión al conflicto armado interno.

El restablecimiento a la tierra, se debe garantizar a la víctima en la situación anterior al hecho de la violación o en un estado mejor, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, es de ahí que en estos casos, donde existen personas en grado de vulnerabilidad, que se debe analizar el principio de favorabilidad, aplicándolo de tal forma, que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, como el caso del señor **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, donde no existe prueba técnica de la cual se pueda establecer que el bien reclamado no puede destinarse íntegramente a una explotación ganadera, o que su explotación por parte del reclamante no fue esa junto a cultivos agrícolas.

Y es que lo aquí señalado, no se torna como una conclusión arbitraria de la judicatura frente a la resolución administrativa del INCORA, sino que ello acude a un deber señalado en la Sentencia de tutela **T-315 de 2016** proferida por la Corte Constitucional, en la que indica:

---

<sup>38</sup> Resolución 041 del 23 de septiembre 1996. Por la cual se determina extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares -UAF-.

*“(…) Los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado.*

*Los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(…) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución (…).*

Y dado que la intención del reclamante fue destinar el fundo relacionado a explotación agrícola y ganadera, ya que se trataba de un predio productivo, acreditándose de esta manera que el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, ostenta la calidad de ocupante, condición que desde hace más de 20 años, ha ejercido y que sólo se interrumpió en razón del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Igualmente se cuenta con la certificación de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, del 25 de abril de 2021<sup>39</sup>, donde se informa que el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía 8.160.861 se encuentra inscrito en el registro único tributario “RUT”, no obstante, NO figuran declaraciones presentadas a su nombre, de lo que se deduce que el reclamante no posee un patrimonio superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; lo cual también se extrae de las declaraciones aportadas en el plenario, pues en ese sentido no se allegó información dando cuenta de rentas, propiedades, pensiones o ingresos de capital que perciba los reclamantes.

En lo atinente, a la información de la titularidad propiedades rurales o bienes inmuebles, según lo observado de la información de **Superintendencia de Notariado y Registro – (SNR)**, en memorial allegado el día 19 de julio de 2021<sup>40</sup>, señala que el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, no figura con titularidad con respecto algún predio<sup>41</sup>.

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT)** el 26 de abril de 2021<sup>42</sup>, concluyó lo siguiente:

*Revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que, respecto de RODRIGO ALBERTO URREA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861; se iniciaron 3 procesos de adjudicación por los predios innominado, la flora y la cabaña; todos ubicados en el municipio de San Carlos, Antioquia; todas las solicitudes finalizadas sin acto administrativo de adjudicación; en la actualidad, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios*

<sup>39</sup> Ver consecutivo 16 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

<sup>40</sup> Ver consecutivo 18 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

<sup>41</sup> Ver consecutivo 49 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

<sup>42</sup> Ver portal de tierras expediente digital, consecutivo No. 24. 2021-00023.00.

lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el predio “La Flora”, ubicado en la vereda “Narices”, del Municipio de San Carlos - Antioquia NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.018-168963, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, ya que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado... ()”.

### 5.3. afectaciones y/o limitaciones por terceros.

Mediante auto que ordenó la apertura del periodo probatorio se ordenó a la **UAEGRTD**, allegar informe sobre la situación actual del predio denominado “**La Flora – ID. 1042132**”, teniendo en cuenta lo relativo a su actual destinación y estado de conservación; asimismo indicar si se presentan segundas ocupaciones o discrepancias por linderos. Así como la descripción de las edificaciones, en caso de que las hubiere y si el reclamante ha ejercido algún acto de disposición en los predios objeto de reclamación, como ventas parciales o donaciones sobre el área solicitada, que pudiera impactar la identificación y georreferenciación.

En memorial allegado el día 23 de junio de 2021, en respuesta a lo ordenado por este despacho judicial, el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, emitió informe conforme al estado actual del predio objeto de restitución, del cual se llegó a la conclusión que “...el predio no tiene actos de disposición tales como donaciones, compraventas, otorgamiento de servidumbres, comodatos, fraccionamientos ni ningún acto que afecte la situación actual del predio, se observa un aparente conflicto dado que un vecino le está sembrando cultivos en una parte del predio; el predio no posee vivienda, el predio no tiene segundas ocupaciones y el predio consta de potreros para Ganadería, 900 palos de cacao, 40 árboles maderables, 50 palos de aguacate, 10 palos de limones y 10 matas de plátano...”

Durante la audiencia de práctica de pruebas, fechada el 09 de septiembre de 2021, el reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, manifestó:

*“...Durante mi ausencia, hubieron (sic) personas que se apoderaron de una parte del predio a bordo de carretera y sembraron plátano, en este momento eso se sigue presentando, los señores que están apoderados de una parte del predio son Amado Marín Giraldo y Manuel Jaramillo, es una franja a bordo de vía, yo creería que es más o menos en un área de 1000 metros, como son unas franjas realmente pequeñas, yo no he acudido ante la autoridad para resolver el conflicto, yo he hablado directamente con ellos y ellos hacen caso omiso de la situación, yo a ellos no les reconozco derecho sobre esa parte del predio, eso es mío...”*

En virtud de lo anterior, por parte de los señores **AMADO MARÍN GIRALDO**, y **MANUEL JARAMILLO**, no se presentó intención de oponerse a la restitución, dentro de los plazos indicados en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 y conforme a lo establecido en el artículo 88 ejusdem, por lo que se tiene entonces que los ciudadanos son presuntamente explotadores de una parte del predio reclamado, de los cuales no se tienen datos de notificación y/o

ubicación los cuales permitieran poder indagar la manera en que presuntamente se vincularon con el predio reclamado y su estatus socioeconómico, así como nivel de dependencia o segunda ocupación frente al inmueble reclamado, por lo que luego de un ejercicio de sana crítica y valoración integral de los medios de conocimiento; es decir, dado que el predio “**La Flora**” antes de su abandono por el reclamante no presentaba ninguna ocupación de terceros, lo que permite establecer el criterio de volver las cosas antes del hecho victimizante, además bajo un enfoque pro víctima y pro restitución<sup>43</sup>, considera el despacho que debido al contexto fáctico probatorio de este asunto, se concluye que es improcedente reconocer derechos o medidas de amparo en favor de terceros identificados como **Amado Marín Giraldo y Manuel Jaramillo**, pues se itera, el despacho ignora los datos y modo de vivir de estas personas o qué clase de vínculo en qué condiciones se vincularon con el fundo reclamado, pues no se dieron en comparecer al trámite, se itera que tampoco lo hicieron dentro del término de publicación, señalado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de ahí que no acreditaron ni someramente o perfilaron la condición de segundo ocupante, en los términos que lo plantea la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

#### **5.4. De las Afectaciones y/o Limitaciones del suelo o Subsuelo del Área Reclamada.**

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación las contenidas en los Informe Técnico Predial **ID. 1042132**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

##### **Afectación Hidrocarburos.**

En escrito allegado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH)**<sup>44</sup> en atención a lo solicitado por el despacho, mediante memorial allegado el día 16 de mayo de 2021, donde indicó lo siguiente

*() ... Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún supuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que:*

*1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

<sup>43</sup> Art. 73 Ley 1448 de 2011.

<sup>44</sup> Ver consecutivo 26 cuaderno virtual Rad. 2021-00023-00.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y, - recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y - demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

En tales condiciones, se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio **“La Flora ID 1042132”**, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos – Antioquia identificado con F.M.I **018-168963** de la ORIP de Marinilla; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación de hidrocarburos, debe ser concertada con los reclamantes sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p de la Ley 1448.

#### **AFECTACIÓN AMBIENTAL.**

A través de oficio de esa entidad CS-110-5240-2019 del 13/09/2019<sup>45</sup>, allegado al trámite administrativo, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE -CORNARE**, indicó que el predio se encuentra en zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor que pretende proteger las especies del Puma y el Jaguar.

También si bien se precisó, en cuanto las fuentes hídricas que sobre el predio no hay afectación, ni restricción alguna, se recomendó proteger con enriquecimiento forestal usando especies nativas.

Así las cosas, de acuerdo a lo analizado nuevamente, respecto a los determinantes ambientales que aplican al predio, éstos no restringen la restitución y/o formalización del predio, pero se deben tener en cuenta las recomendaciones allí descritas.

En virtud de lo anterior, **SE ORDENARÁ PREVENIR** a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución del predio denominado **“La Flora ID 1042132**, cuya área equivale a **27 Hectáreas + 5461 m2**, ubicado en la vereda **“Narices”** del municipio de San Carlos – Antioquia; predio identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral **Nº 649-2-001-00-0061-00012-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **018-168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla, que su uso y explotación, se debe adecuar a las prescripciones de la autoridad ambiental, concretamente

<sup>45</sup> Ver portal de tierras expediente digital, consecutivo No. 15. 2021-00023.00

**CORNARE**, teniendo en cuenta las recomendaciones descritas en el oficio CS-110-5240-2019 del 13/09/2019, emitido por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE RIO NARE Y RIO NEGRO (CORNARE)** se encuentra una zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor para la protección de El Puma y El Jaguar. b) se recomendó proteger con enriquecimiento forestal usando especies nativas, por lo que es necesario realizar un estudio de detalle que soporte el acondicionamiento del predio para dicho fin, actividad que corresponde al ente Territorial, de conformidad al Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077 de 2015, y la norma que lo complementa, modifique o sustituya.

**Afectaciones Mineras:**

En lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión minera vigente que presenta el predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, Código Catastral **N° 649-2-001-000-0061-00012-0000-00000**; Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, según las descripciones del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras y la información allegada por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM) Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA<sup>46</sup>**, informan que una vez consultado el sistema ANNA MINERIA, se encontró:

- *El predio “LA FLORA”, **NO** reporta superposición con Títulos Mineros Vigentes.*
- *El predio “LA FLORA”, reporta superposición **PARCIAL** con las Propuestas de Contrato de Concesión Vigentes que se describen a continuación.*

Expediente	<b>SEG-10151</b>
Área Solicitada (Ha)	70,9957
Fecha Radicación	16/05/2017
Estado Expediente	Solicitud en evaluación
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO
Solicitantes	(14292) ISAGEN SA ESP
Municipios	SAN CARLOS

Expediente	<b>SEG-11151</b>
Área Solicitada (Ha)	75,8922
Fecha Radicación	16/05/2017
Estado Expediente	Solicitud en evaluación
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO
Solicitantes	(14292) ISAGEN SA ESP
Municipios	PUERTO NARE, SAN CARLOS

Expediente	<b>PJL-11031</b>
Área Solicitada (Ha)	157,9013
Fecha Radicación	21/10/2014 Estado Expediente Solicitud en ev
Estado Expediente	Solicitud en evaluación
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN)
Solicitantes	(36149) JOSE BELARMINO MARIN GIRALDO, (11410) LUIS CARMELO CATAÑO CATAÑO, (60799) LUIS HUMBERTO GOMEZ YEPES, (29652) MANUEL DE JESUS MARIN GIRALDO

<sup>46</sup> Ver Consecutivos Nro. 13 cuaderno digital portal web. Rad 202000023

Municipios	SAN CARLOS
------------	------------

- *El predio “LA FLORA”, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización Minera Tradicional Vigente Decreto 933 de 2013 - hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019- PND, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.*

Considerando lo anterior, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines. Es claro entonces que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien.

En tales condiciones, se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-00000**; Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

#### **Afectación por servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.**

De acuerdo al informe de georreferenciación el predio está atravesado por una línea de alta tensión y se encuentran instaladas dos torres de energía. Sobre este punto ha de indicarse que se consignó en el escrito de la solicitud, no obstante, al verificar el Informe Técnico Predial ID **1042132**, no se constata dicha afectación, sin embargo, el Despacho durante el trámite procesal requirió **A LA EMPRESA-EPM Y A INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.**, las cuales en su momento indicaron:

En memorial allegado el 03 de junio de 2021, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA<sup>47</sup>**, con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado en el

<sup>47</sup> Ver Consecutivos Nro. 37 cuaderno digital portal web. Rad 202000023

auto del 28 de mayo de 2021 y comunicado a través del oficio No. 287 enviado por correo electrónico el día 1 de junio de 2021, de la siguiente forma:

1. *En el predio denominada “La Flora”, ubicado en la vereda Narices del Municipio de San Carlos, se encuentran actualmente, infraestructura eléctrica de dos líneas de transmisión de energía, a saber:*
  - a. *Línea de Transmisión de Energía Playas – Primavera 230 kV construida en 1998 y que atraviesa el predio en una distancia de 495 metros aproximadamente y con la torre de energía T54.*
  - b. *Línea de Transmisión de Energía La Sierra – San Carlos 230 kV construida en 1981 y que atraviesa el predio en una distancia de 1130 metros aproximadamente y con las torres de energía T17, T18 y T19.*
2. *Actualmente las líneas se encuentran en operación y hacen parte del STN, prestando así el servicio público esencial de transmisión de energía.*
3. *Este predio nació a la vida jurídica en el año 2020. En efecto, la fecha de apertura del Folio es 14/02/2020 y el instrumento fue una Resolución Administrativa.*
4. *Al momento de la construcción de las líneas, se suscribió contratos con los poseedores, en los cuales, se pagó por los perjuicios que se ocasionaran y, los poseedores, permitían el ingreso a los predios para las labores de construcción y de mantenimiento que requirieran las líneas. Adjunto remito los acuerdos suscritos con los poseedores.*
5. *Las limitaciones al predio que presentan las líneas de transmisión, son las propias del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-.*

Por su parte, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN Y COLOMBIA – EPM<sup>48</sup>**, informa que una vez consultando el Geoportal de la empresa en las bases de datos de Redes de Energía, Redes de Gas, Redes de Acueducto y Alcantarillado, se sobrepone la capa del predio identificado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y en la Gerencia de Catastro Antioquia con cédula catastral 6492001000006100012. Se identificó que sobre dicho predio pasa la Línea de transmisión denominado “Playas – Puerto Nare” con una tensión de 110 KV, de igual forma se identificó que pasa la línea de distribución “215 -11” con una tensión de 13.2 KV, es pertinente que dicha información sea verificada por la Unidad de Subestaciones y Líneas, también es prudente que verifiquen el área de afectación al inmueble bajo la normativa de la RETIE y si hay otra infraestructura de la empresa en dicho predio.

Adicionalmente se resalta que se realizó la visita al sitio y se encontró que actualmente no hay invasiones a la servidumbre de la línea de transmisión Playas Puerto Nare a 110 kV, las restricciones de acuerdo con el RETIE son las siguientes:

De acuerdo con el RETIE se especifica que la zona de servidumbre, también conocida como zona de seguridad para una línea de transmisión de 110.000 voltios de circuito sencillo debe tener veinte (20) metros, contados diez (10) y diez (10) metros a lado y lado del eje de la línea.

---

<sup>48</sup> Ver Consecutivos Nro. 47 cuaderno digital portal web. Rad 202000023

Que para efectos del presente reglamento RETIE, las zonas de seguridad deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

**Artículo 13 Distancias de Seguridad:**

*Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE. Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se pueda cumplir.*

*No se podrá dar la conformidad con el presente Reglamento a instalaciones que violen estas distancias. La persona calificada responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciada e investigada disciplinariamente por el consejo profesional competente.*

*El propietario de instalaciones que en las modificaciones a la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, debe ser denunciado ante las autoridades de policía o judiciales porque pone en alto riesgo de electrocución, no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas.*

**Artículo 22.2. Zonas de Servidumbre:**

*No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas a la actividad eléctrica de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidades en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.*

*Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.*

No obstante a lo anterior, se le **ADVIERTIRÁ AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los demás terceros interesados, que la servidumbre eléctrica que recae sobre predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio **“La Flora ID 1042132”**, ubicado en la vereda **Narices**, del municipio de San Carlos – Antioquia identificado con F.M.I Nro. **018 – 168963**, de la ORIP de Marinilla; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p de la Ley 1448.

## 6. CONCLUSIÓN.

Luego del análisis integral de todos los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto la reclamante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado y el mismo se constituyó como la causa por la cual debieron abandonar para el

año 2006, el predio “**La Flora**” **ID 1042132**, objetos de la presente solicitud de restitución de tierras, debido a la violencia en zona rural de San Carlos-Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la legítima ocupación y explotación sobre los fundos que ejercieron los reclamantes y núcleo familiar, hasta la fecha en que se dio el desplazamiento forzado y que actualmente ejercen.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, considera el despacho que se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, con el consecuente reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al reclamante **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, sobre el predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-00000**; Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, a nombre de la Nación; ostentando la calidad jurídica de Ocupante de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Se emitirá orden de **ADJUDICACIÓN** a favor de **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, sobre el predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, identificado con Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, a nombre de la Nación; ostentando la calidad jurídica de Ocupante de bien baldío.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, en su condición de

víctimas de desplazamiento forzado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** en favor de **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, el predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, identificado con Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

A continuación, se describen los linderos, áreas, colindancias e identificaciones institucionales del predio restituido:

<b>Predio “La Flora” ID 1042132</b>		
<b>Solicitante: RODRIGO ALBERTO URREA MARIN</b>		
<b>Departamento:</b>	Antioquia.	
<b>Municipio:</b>	San Carlos	
<b>Vereda:</b>	Narices	
<b>Clase de Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>018 – 168963</b>	
<b>Número predial:</b>	649-2-001-000-0061-00012-0000-00000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	27 Hectáreas + 5461 mts2	
<b>Relación Jurídica de la solicitante con el predio:</b>	Ocupante de baldío	
<b>LINDEROS</b>		
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
<b>PUNTO</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
<b>202268</b>	6° 12' 24,721" N	74° 45' 33,551" W
<b>100</b>	6° 12' 35,036" N	74° 45' 50,781" W
<b>101</b>	6° 12' 31,176" N	74° 45' 53,383" W
<b>102</b>	6° 12' 15,083" N	74° 45' 59,779" W
<b>103</b>	6° 12' 14,712" N	74° 45' 54,588" W
<b>104</b>	6° 12' 17,996" N	74° 45' 52,478" W
<b>105</b>	6° 12' 20,415" N	74° 45' 50,219" W
<b>201941</b>	6° 12' 19,142" N	74° 45' 43,171" W
<b>202259</b>	6° 12' 18,948" N	74° 45' 58,437" W
<b>202276</b>	6° 12' 26,031" N	74° 45' 34,560" W
<b>202279</b>	6° 12' 28,181" N	74° 45' 39,203" W
<b>202280</b>	6° 12' 29,402" N	74° 45' 42,037" W
<b>202281</b>	6° 12' 34,634" N	74° 45' 42,941" W
<b>202282</b>	6° 12' 36,901" N	74° 45' 48,709" W
<b>202283</b>	6° 12' 34,033" N	74° 45' 55,120" W
<b>202284</b>	6° 12' 27,109" N	74° 45' 52,441" W
<b>202285</b>	6° 12' 26,713" N	74° 45' 56,789" W
<b>202286</b>	6° 12' 25,580" N	74° 45' 58,823" W
<b>202289</b>	6° 12' 14,612" N	74° 45' 57,118" W
<b>202290</b>	6° 12' 13,971" N	74° 45' 50,426" W
<b>202291</b>	6° 12' 15,818" N	74° 45' 51,462" W
<b>202293</b>	6° 12' 20,242" N	74° 45' 46,880" W
<b>202294</b>	6° 12' 19,478" N	74° 45' 43,926" W
<b>202295</b>	6° 12' 20,404" N	74° 45' 38,981" W
<b>202287R</b>	6° 12' 21,120" N	74° 45' 58,283" W
<b>AUX1</b>	6° 12' 23,192" N	74° 45' 38,573" W
<b>AUX10</b>	6° 12' 14,355" N	74° 45' 59,026" W
<b>AUX11</b>	6° 12' 19,940" N	74° 45' 41,866" W
<b>AUX12</b>	6° 12' 24,924" N	74° 45' 58,288" W
<b>AUX13</b>	6° 12' 19,904" N	74° 45' 39,853" W
<b>AUX14</b>	6° 12' 23,949" N	74° 45' 37,410" W
<b>AUX2</b>	6° 12' 24,582" N	74° 45' 35,728" W
<b>AUX3</b>	6° 12' 26,698" N	74° 45' 36,523" W
<b>AUX4</b>	6° 12' 26,399" N	74° 45' 37,953" W

<b>AUX5</b>	6° 12' 28,934" N	74° 45' 39,427" W
<b>AUX6</b>	6° 12' 35,993" N	74° 45' 45,389" W
<b>AUX7</b>	6° 12' 37,569" N	74° 45' 47,068" W
<b>AUX8</b>	6° 12' 26,347" N	74° 45' 58,272" W
<b>AUX9</b>	6° 12' 17,302" N	74° 45' 58,786" W
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 202286, en línea quebrada que pasa por los puntos AUX8, 202285, 202284, 101 en dirección nororiente hasta llegar al punto 202283 con Juan Manuel Fonseca en 441.18 m. Continúa desde el punto 202283, en línea quebrada que pasa por los puntos 100, 202282, en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX7 con Luis Alfonso Marín en 277.06 m.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto AUX7, en línea quebrada que pasa por los puntos AUX6, 202281, 202280, AUX5, 202279, AUX4, AUX3, 202276, en dirección suroriente hasta llegar al punto 202268 con Luis Alfonso Marín en 651.99 m.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 202268, en línea quebrada que pasa por los puntos AUX2, AUX14, AUX1, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 202295 con Hernán Marín, vía a Narices de por medio en 251.54 m. Continúa desde el punto 202295, en línea quebrada que pasa por los puntos AUX13, AUX11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 201941 con Liliana Muñoz, vía a Narices de por medio en 139.79 m. Continúa desde el punto 201941, en línea quebrada que pasa por los puntos 202294, 202293, 105, 104, 202291, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 202290 con Ramón Marín en 462.63 m. Continúa desde el punto 202290, en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 103 con Rosalba Morales, vía a Narices de por medio en 129.95 m. Continúa desde el punto 103, en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 202289 con Javier Suárez, vía a Narices de por medio en 77.85 m. Continúa desde el punto 202289, en línea quebrada que pasa por el punto AUX10 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 102 con Manuel Marín, vía a Narices de por medio en 91.37 m.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Continúa desde el punto 102 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX9, 202259, en dirección norte hasta llegar al punto 202287R con Dorance Marín, vía a Narices de por medio en 193.30 m.  Continúa desde el punto 202287R en línea quebrada que pasa por el punto AUX12, en dirección norte hasta llegar al punto 202286 con Amado de Jesús Marín, vía a Narices de por medio en 142.86 m.	

**TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - (ANT), que dentro el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita Resolución mediante la cual adjudique a favor de RODRIGO ALBERTO URREA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, el predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, identificado con Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.**

**CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba la misma en el Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, a nombre de **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861. Y en anotación separada, una vez se cumpla la orden descrita en**

el numeral tercero de esta parte resolutive, deberá inscribir la adjudicación del predio relacionado, a favor de **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**.

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado “**La Flora**” **ID 1042132**, visibles en las anotaciones **tres (03)** y **cuatro (04)**, del Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro.018 – 168963**.

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro.018 - 168963**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a Inscribir nombre de **ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el Folio de Matrícula inmobiliaria **Nro.018 - 168963**, pues al ser una expresa pretensión de la Unidad de Restitución de Tierras, se colige anuencia del reclamantes para la inscripción de tal medida de protección.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a través de esta sentencia y para tal propósito se **COMISIONA** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, identificado con Código Catastral **N° 649-2-001-000-0061-00012-0000-0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, a favor del señor **ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861 . Por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto. De la entrega material se levantará un acta con la reseña de todos los datos relevantes y se hará verificando la georreferenciación y linderos plasmados en los insumos catastrales **ID 1042132**, sin que procedan oposiciones ni intervenciones de terceros de ninguna índole. Es decir, la entrega se materializará sobre el total de la cabida superficial y linderos que fueron objeto de georreferenciación por parte de la UAEGRTD, y según la identificación plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, sin reconocer ninguna clase de oposición y de no surtirse la entrega voluntaria, se realizará desalojo a quien eventualmente esté habitando o explotando el inmueble restituido, para lo cual se contará con el apoyo de la

Fuerza Pública y de las autoridades civiles del municipio de Cocorná - Antioquia. **NO SE CONCEDE** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA**, la facultad de subcomisionar ni realizar entrega simbólica. Esto considerando que se trata de proceso de restitución de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, por lo que se debe garantizar a los retornados el pleno derecho al uso y explotación de la tierra, por lo cual se debe efectuar una entrega material real y efectiva del predio restituido denominado.

**NOVENO: NO RECONOCER TERCEROS** con derecho a medidas de atención como intervinientes con buena fe exenta de culpa ni segundos ocupantes, con relación al predio restituido a través de la presente sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO: ORDENAR A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO TERRITORIAL ANTIOQUIA (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, en programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA o quien haga sus veces**) para que éste otorgue la solución de vivienda dentro del predio restituido si ello es procedente. Además dentro del mismo término, la UAEGRTD deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras, subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas y proyectos productivos que sean procedentes y aplicables, respecto del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de los beneficiarios y propietarios del fundo, de lo cual se informará al despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la oficina de Planeación Municipal de San Carlos - Ant, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-(ANH)**, A LA **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar labores de exploración y explotación, que interfieran con el área del predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-00000**; Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad del fundo relacionado; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la

tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

**DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR** al beneficiario de la presente sentencia de restitución del predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-00000**; Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, que su uso y explotación, se debe adecuar a las prescripciones de la autoridad ambiental, concretamente **CORNARE**, teniendo en cuenta las recomendaciones descritas en el oficio CS-110-5240-2019 del 13/09/2019, emitido por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE RIO NARE Y RIO NEGRO (CORNARE)** se encuentra una zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor para la protección de El Puma y El Jaguar. b) se recomendó proteger con enriquecimiento forestal usando especies nativas, por lo que es necesario realizar un estudio de detalle que soporte el acondicionamiento del predio para dicho fin, actividad que corresponde al ente Territorial, de conformidad al Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077 de 2015, y la norma que lo complementa, modifique o sustituya. **Igualmente el restituido debe garantizar las condiciones de operación de las siguientes servidumbres de conducción de energía:** *Línea de Transmisión de Energía Playas – Primavera 230 kV construida en 1998 y que atraviesa el predio en una distancia de 495 metros aproximadamente y con la torre de energía T54., Línea de Transmisión de Energía La Sierra – San Carlos 230 kV construida en 1981 y que atraviesa el predio en una distancia de 1130 metros aproximadamente y con las torres de energía T17, T18 y T19.,* ya que se trata de infraestructura dirigida a prestar un servicio público y que fue instalada antes de los hechos de desplazamiento.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los demás terceros interesados, que en razón de la infraestructura de conducción de eléctrica que se sobrepone sobre una parte del área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-00000**; Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia,; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, si ello es procedente incluya a **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya al señor **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, siempre y cuando los beneficiarios estén de acuerdo, de lo cual el **SENA**, allegará informe al despacho, dentro del término ya indicado.**

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN CARLOS- ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a condonar por concepto de impuesto predial que estén adeudando **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861. Igualmente deberá dársele aplicación integral al Acuerdo Municipal Nro. 018 de agosto 2013, *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-00000**; Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio denominado “La Flora”, ubicado en la vereda Narices, del municipio de San Carlos - Antioquia, Código Catastral N° **649-2-001-000-0061-00012-0000-00000**; Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018 - 168963**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, según lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL**, que desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

**DÉCIMO NOVENO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2006, en la vereda “**Narices**” del municipio de San Carlos - Antioquia.

**VIGÉSIMO:** No hay lugar a condena en costas.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, mantener la disponibilidad de Defensor Publico para

las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al señor representante judicial de los reclamantes, adscrito a LA **UAEGRTD - TERRITORIAL, ANTIOQUIA**, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a **RODRIGO ALBERTO URREA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.160.861, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Asimismo, serán notificada al representante legal del Municipio de San Carlos- Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial de Tierras, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez